

AUTO No.
Valledupar,058
13 MAR 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.605-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA ALCALDESA ANDREA OVALLE ARZUAGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que mediante escrito suscrito por el señor JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ALVEAR, Presidente Junta de Acción Comunal, se puso en conocimiento de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR- la problemática relacionada con la existencia de un botadero de basura sin control alguno presentada en el corregimiento de SAN JOSÉ DE ORIENTE, Barrio Mirador, la cual produce malos olores y criadero de vectores (ratas, moscas), que están causando molestias a la población, en especial a los estudiantes de la sede de la Institución Educativa San José de Oriente.

Que mediante Auto No. 524 del 27 de Julio de 2016 este despacho ordenó indagación preliminar y visita de inspección técnica al botadero de basura existente en el corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz Robles-Cesar a fin de verificar la posible infracción a las normas ambientales vigentes, para lo cual designó al Ingeniero Ambiental y Sanitario MARIO ALEJANDRO MORALES OÑATE; y se fijó como fecha de la visita el día 28 de Septiembre de 2016.

Que mediante Auto No. 881 del 31 de Octubre de 2016 se fijó como nueva fecha para llevar a cabo la visita de inspección técnica el día 09 de Noviembre de 2016 y se designó al Ingeniero Ambiental JAIR VALDEZ para llevar a cabo la misma.

Que el Ingeniero Ambiental y Sanitario designado para tal fin, señor JAIR VALDEZ, una vez efectuada la visita de inspección técnica, rindió el respectivo informe, de fecha 21 de Noviembre de 2016 en el cual se indica lo detallado a continuación:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Concertación de Actividades: Socialización del auto y de las actividades y motivo de la visita.

Recorrido General por el Área de Interés: Se hizo recorrido General por los alrededores del Botadero en compañía del señor Juan Martínez presidente de la junta de acción comunal del corregimiento de San José de Oriente.

Registro Fotográfico: Se tomó evidencia filmica de lo inspeccionado

Georreferenciación: Coordenadas wgs 84 Magna Sirgas.

En el que se hizo el debido registro fotográfico y puntos de coordenadas G.P.S.

Puntos Geográficos

Ubicación del Botadero

N= 10° 21' 8.07" N

W= 73° 3' 16.85" O

CONCLUSIÓN

Con lo visto en la visita se concluye que:

Se evidencio botadero de basuras a cielo abierto de San José de Oriente, sitio de disposición final de los residuos sólidos generados, no se aplican medidas de control para evitar, prevenir o mitigar los

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 058 de 13 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL
**SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ-
CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.605-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA
ALCALDESA ANDREA OVALLE ARZUAGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 2

impactos que se generan a partir de la descomposición de estos residuos, lo que podría estar ocasionando la alteración de las condiciones naturales del suelo, aire recursos florísticos y faunísticos y principalmente del agua, debido a la presencia de vertimientos constantes de lixiviados, llegan directamente y de manera dispersa a los cuerpos de agua presentes en la zona, favorecidos por las condiciones topográficas, la acción de lluvias y la poca infiltración del suelo, producto de la eliminación de la cubierta vegetal encargada de favorecer este proceso. Estos lixiviados, alteran la calidad del agua, y limitan el uso del recurso para el desarrollo de diferentes actividades asociadas a él, sus altas concentraciones de sedimentos, materia orgánica, grasas, aceites y organismos patógenos alteran las características físicas, químicas y biológicas de estas fuentes.

La problemática tiende agravarse pues según conversación sostenida con el presidente de la Junta de acción comunal la producción de residuos va en aumento.

Requerir al Municipio de la Paz en cabeza de la Dra. Andrea Ovalle para establecer las acciones adelantadas con el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS- y el Comparendo Ambiental del Municipio de la Paz Cesar y establecer las sanciones pertinentes en caso de determinarse si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Que en su Artículo 79 manifiesta que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Que el Artículo 35 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que “Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”

De la misma manera el artículo 36 señala que “Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita: a.- Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana; b.- Reutilizar sus componentes; c.- Producir nuevos bienes; d.- Restaurar o mejorar los suelos.”

Que según el Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 Artículo 2.3.2.3.6.20: “Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como “botaderos” u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.”

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 058 de 13 MAR 2017 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.605-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA ALCALDESA ANDREA OVALLE ARZUAGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** 3

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Así mismo, el numeral 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a cargo del Municipio de La Paz-Cesar, identificado con Nit No. 800.096.605-1, representado legalmente por la alcaldesa ANDREA OVALLE ARZUAGA; debido a la existencia de un botadero de basura sin control alguno y presunta disposición de residuos sólidos presentada en el Barrio Mirador del corregimiento de SAN JOSÉ DE ORIENTE, jurisdicción del Municipio de La Paz-Cesar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

058

Continuación Auto No _____ de 13 MAR 2017 POR MEDIO DEL CUAL
**SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LA PAZ-
CESAR, IDENTIFICADO CON NIT NO. 800.096.605-1, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA
ALCALDESA ANDREA OVALLE ARZUAGA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

4

Que según el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del Municipio de La Paz-Cesar, identificado con Nit No. 800.096.605-1, representado legalmente por la alcaldesa ANDREA OVALLE ARZUAGA; de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra el Municipio de La Paz-Cesar, identificado con Nit No. 800.096.605-1, representado legalmente por la alcaldesa ANDREA OVALLE ARZUAGA, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO. Con el fin de completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante legal del Municipio de La Paz-Cesar. Líbrense por Secretaría los oficios de rigor.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López Acosta – Abogado Externo)
Revisó: (Julio Suarez – Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181